

Resolución Nº 286, que aprueba la Ratificación del Convenio Operacional suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas (CIME).

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 286

VISTO el Inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA la Ratificación del Convenio Operacional suscrito el 20 de junio del año en curso, por el Gobierno de la República Dominicana y el Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas (CIME).

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la Ratificación del Convenio Operacional suscrito el 20 de junio del año en curso, por el Gobierno de la República Dominicana, debidamente representado por el señor Comodoro R. Emilio Jiménez hijo, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, y el Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas (CIME) por el Señor Ing. Carlos Silvio Cacciani Ugarte, Representante Especial; que copiado a la letra dice así:

PROYECTO DE CONVENIO OPERACIONAL ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL CIME

El Gobierno de la República Dominicana, en adelante denominado "el Gobierno", representado por el Señor Comodoro R. Emilio Jiménez hijo, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y el Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas, en adelante denominado "el CIME", representado por

el Señor Ing. Carlos Cattani Ugarte, Representante Especial del CIME.

POR CUANTO:

EL CIME ha demostrado su capacidad como impulsor idóneo y eficaz en los diferentes programas de desarrollo de los recursos humanos nacionales que le han encomendado sus Gobiernos Miembros;

La migración contemplada en sus aspectos de migración selectiva internacional, interamericana e interna, se traduce en factor positivo y determinante en la ideología de desarrollo socio-económico-cultural sustentada por el Gobierno;

El Gobierno es miembro del CIME y como tal ha aceptado la Constitución del CIME y puede interpretarse, intervenir y favorecerse dentro de los programas activos y en proyecto del CIME;

POR TANTO:

Ambos, el Gobierno y el CIME, acuerdan el siguiente texto:

CAPITULO I

Los objetivos del presente Convenio son:

Art. 1.—Contribuir al desarrollo socio-económico-cultural de la República Dominicana y la creación de nuevas actividades de esta naturaleza por medio de la selección, calificación, traslado y colocación de recursos humanos, bajo el "Programa de Migración Selectiva" que auspicia el CIME.

Art. 2.—Contemplar y promover el desarrollo de programas de adiestramiento profesional, vocacional y artesanal, o cualquier otra actividad que implique promoción siempre que en estos enfoques se incluya el factor migratorio.

Art. 3.—Contemplar y promover posibilidades de inversión en la República Dominicana por parte de los inmigrantes, para beneficio del desarrollo integral del país.

Art. 4.—Facilitar la inmigración de las familias de los inmigrantes a fin de promover su integración y establecimiento en el país.

Art. 5.—Promover estudios técnicos sobre migraciones internas, de ultramar e interamericanas, con objeto de apreciar y determinar sus efectos en el desarrollo socio-económico-cultural de la República Dominicana.

Art. 6.—Cooperar en los estudios y/o proyectos encaminados a solucionar problemas de movilidad de la población en su ámbito interno, atendándose a la Constitución de la República.

Art. 7.—Para lograr los objetivos arriba mencionados, dentro de los límites de la Constitución del CIME y siguiendo las normas establecidas por el Consejo del CIME, del cual el Gobierno forma parte, y el CIME y el Gobierno se comprometen a cumplir las disposiciones enumeradas en los Capítulos II y III del presente Convenio.

ARTICULO II

EL CIME se compromete a:

Art. 8.—Mantener estrecho contacto con las oficinas que el

Gobierno designe para el normal desenvolvimiento de los programas del CIME.

Art. 9.—Mantener los servicios adecuados con el personal necesario para asegurar la planificación, desarrollo y operación de los programas del CIME en beneficio de la República Dominicana. La organización de estos servicios será determinada por el CIME, y los funcionarios encargados de dichos servicios serán designados por el CIME en consulta con el Gobierno.

Art. 10.—Asistir a las entidades nacionales en el estudio y solución de las necesidades de recursos humanos técnicos y calificados, particularmente cuando éstos no puedan ser obtenidos localmente.

Art. 11.—Mantener constante relación con las instituciones públicas y privadas del país, tales como universidades, centros de capacitación y formación profesional, de turismo, artesanales, empresas industriales, agrícolas, pesqueras y otras, con el propósito de determinar las necesidades específicas de recursos humanos técnicos y calificados y de coadyuvar a la satisfacción de los mismos.

Art. 12.—Divulgar, especialmente en Europa, en colaboración con el Gobierno, información adecuada para dar a conocer las condiciones de vida en el país, los requerimientos de personal técnico y calificado para el mayor y más pronto desarrollo del país, las oportunidades de inversión y otras informaciones útiles para la consecución de los objetivos de este Convenio.

Art. 13.—Tomar medidas necesarias para reclutar seleccionar, trasladar y colocar los recursos humanos, técnicos y calificados requeridos, de conformidad con la Constitución y demás leyes del país.

Art. 14.—Poner en relación a los empleadores interesados

con los candidatos eventuales, quedando entendido que serán ellos los responsables del cumplimiento, terminación o reovación de los contratos de trabajo, los cuales deberán estar de acuerdo con las leyes, usos y costumbres del país.

Art. 15.—Estudiar con el Gobierno las medidas necesarias que coadyuven a lograr una fácil y conveniente integración de los inmigrantes después de su llegada al país.

CAPITULO III

El Gobierno por su parte se compromete a:

Art. 16.—Participar en las reuniones del Consejo del CIME nombrando a tal efecto un Representante.

Art. 17.—Contribuir anualmente al Presupuesto Administrativo del CIME de acuerdo con las cuotas porcentuales aprobadas por el Consejo.

ciones del CIME, en cantidades que se determinarán entre el Gobierno y el CIME por medio de intercambio de notas, utilizando como orientación los modelos de escala que aparecen en dicho Presupuesto, u otras recomendaciones similares.

Art. 19.—Autorizar el funcionamiento de las oficinas del CIME a que se refiere el artículo 9 del Capítulo II y prestar facilidades y asistencia adecuadas para el normal desempeño de sus actividades.

Art. 20.—Reconocer al CIME y a su personal destinado en la República Dominicana o enviado a dicho país en misión oficial los privilegios e inmunidades de que gozan en la República Dominicana otras organizaciones internacionales y su personal. E particular, el CIME estará exento del impuesto sobre ventas y de los derechos aduaneros mediante la concesión de las faci-

lidades administrativas correspondientes. El Gobierno extenderá las credenciales necesarias a los miembros del personal para los cuales fueren solicitadas, previa la información del caso".

Art. 21.—Permitir al CIME y a su personal, el acceso a los estudios y planes, no confidenciales, que el Gobierno formule sobre recursos humanos, inversiones y desarrollo a fin de facilitar la operación conjunta entre el Gobierno y el CIME con vistas a la consecución de los objetivos del presente Convenio.

Art. 22.—Atender con prioridad y facilidades especiales a través de las autoridades competentes del Gobierno en el país y en el extranjero las solicitudes de visa para ingreso en el trabajo relativas a los migrantes asistidos por el CIME.

Art. 23.—Eximir a los migrantes asistidos por el CIME de los derechos y gastos por servicios consulares y los relacionados con la adquisición de derecho de residencia y permiso de trabajo. Estas disposiciones se aplicarán sin perjuicio del goce de franquicias, auxilios o garantías otorgados por las leyes del país a los migrantes asistidos por el CIME, y quedarán establecidas y formalizadas mediante las apropiadas disposiciones del Gobierno.

Art. 24.—Conceder la cédula de residencia al migrante a su arribo, previa presentación de los documentos identificatorios usuales y del documento por el cual se autoriza el arribo y permanencia del migrante en el país.

Art. 25.—Autorizar a los migrantes trasladados al amparo de este Convenio por una sola vez, la importación, exenta de toda carga fiscal y de derechos de importación y aduana, de herramientas y equipos típicos de su profesión, efectos personales, libros, efectos de casa, y un automóvil usado.

Asimismo, los migrantes trasladados al amparo de este Convenio también estarán exentos del pago del impuesto sobre

la renta por el periodo de un año a partir de la fecha de su llegada al país.

Art. 26.—Dictar las instrucciones necesarias para la aplicación de este Convenio a sus Embajadas y Consulados, particularmente en Europa, y mantener informadas a las representaciones diplomáticas del Gobierno de las actividades del CIME en el país.

CAPITULO IV

Art. 27.—A falta de disposiciones expresas de este Convenio en aspectos no contemplados específicamente en su texto, las partes signatarias se comprometen igualmente a aplicarlo, ateniéndose al principio de buena fe y espíritu de comprensión que las anima.

Art. 28.—Cuando sea menester adoptar disposiciones complementarias para la aplicación de este Convenio, se procederá por la vía del intercambio de notas.

Art. 29.—El presente Convenio entrará en vigencia en la fecha de su firma.

Art. 30.—El presente Convenio podrá ser modificado en cualquier momento por consentimiento mutuo del Gobierno y del CIME y regirá hasta que el Gobierno y el CIME concluyan un nuevo Convenio, o hasta seis meses después de la fecha en cualquiera de las partes haya notificado por escrito a la otra su intención de ponerle término.

El presente Convenio ha sido firmado en la ciudad de Santo Domingo a los _____ días del mes de _____ de mil novecientos setenta y _____.

POR EL GOBIERNO

POR EL CIME

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Presidente de la República Dominicana
En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicado en la Constitución de la República;

blicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de enero del año mil novecientos setenta y seis, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 287, que aprueba la Resolución Nº 1, dictada por el Consejo Internacional del Azúcar el 30 de septiembre de 1975.

(G. O. Nº 9389, del 24 de Enero de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 287

VISTO el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA la Resolución Nº 1 dictada por el Consejo Internacional del Azúcar el 30 de septiembre de 1975, en virtud de la cual se prorroga, hasta el 31 de diciembre de 1976, el Convenio Internacional del Azúcar aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar en octubre de 1973;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR, la Resolución Nº 1 dictada por el Consejo Internacional del Azúcar el 30 de septiembre de 1975, en virtud de la cual se prorroga, hasta el 31 de diciembre de 1976,